

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 018

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandada CLINICA PALMIRA S.A. contra el auto interlocutorio No. 602 calendarado del 16 de junio del 2023 y notificado el 20 de junio del 2023. Término de traslado tres (03) días.

Término de fijación 14 de julio de 2023, término de traslado 17, 18 y 19 de julio de 2023.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Linda Xiomara Barón Rojas', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular border.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Radicación 76001-31-03-004-2020-00166-00

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO QUEJA |RAD.:
76001310300420200016600|DEMANDANTE CARLOS ALBERTO GARCÍA NAGLES Y
OTROS|DEMANDADO CLÍNICA PALMIRA S.A. Y OTRO| DMMN**

Darling Mz <darlingmarcela1@gmail.com>

Vie 23/06/2023 4:10 PM

Para:Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:anamava88@gmail.com <anamava88@gmail.com>;afvh77@hotmail.com

<afvh77@hotmail.com>;ailuhersa709@gmail.com <ailuhersa709@gmail.com>;carandgarcia@gmail.com

<carandgarcia@gmail.com>;aliriohernandez163@gmail.com

<aliriohernandez163@gmail.com>;rosimaria9425@gmail.com <rosimaria9425@gmail.com>;Secretaria

General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>;Jose Luis Tenorio Rosas

<terojo@hotmail.com>;lucelenis@hotmail.com <lucelenis@hotmail.com>;galeanoadolfo@gmail.com

<galeanoadolfo@gmail.com>;galeanoadolfo@hotmail.com <galeanoadolfo@hotmail.com>;co-

notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>;claudia

elisa timaran <clautmy@hotmail.com>;Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (550 KB)

SUSTITUCIÒN PODER - DEMANDANTE Carlos Alberto Garcia Nagles.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO QUEJA - DTE.
CARLOS ALBERTO GARCIA - RAD 2020-166.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL

**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCIA - CARLOS ANDRES GARCIA AYDA LUCY
HERNANDEZ**

DEMANDADO: NUEVA EPS S.A. CLINICA PALMIRA S.A.

RADICACIÓN: 60013103004-2020-00166-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO QUEJA

DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, mayor de edad, vecina de Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.751.492 abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 263.335 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, e tal como se encuentra acreditado al interior del expediente, respetuosamente formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO QUEJA** contra el auto interlocutorio No. 602 calendado del 16 de junio del 2023 y notificado el 20 de junio del 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en el memorial adjutno.

Cordialmente,

DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES

C.C. No. 1.061.751.492

T.P. No. 263.335

----- Forwarded message -----

De: **Isabella Caro Orozco** <isabella.caro23@outlook.com>

Date: jue, 20 abr 2023 a la(s) 08:30

Subject: RV: SUSTITUCIÓN PODER |RAD.: 76001310300420200016600|DEMANDANTE CARLOS ALBERTO GARCÍA NAGLES Y OTROS|DEMANDADO CLÍNICA PALMIRA S.A. Y OTRO|MCMD.

To: j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>Cc: darlingmarcela1@gmail.com <darlingmarcela1@gmail.com>

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Carlos Alberto García Nagles y otros vs. Clínica Palmira S.A. y otro.

Radicación: 76001310300420200016600.

ISABELLA CARO OROZCO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.070.531 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 291.543 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, en virtud de lo estipulado por el artículo 75 del Código General del Proceso el cual establece “[...]Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. [...]” manifiesto que **SUSTITUYO** dicho mandato a la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, igualmente mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.751.492 expedida en Cali, Abogada titulada y en ejercicio portadora de la T.P. No. 263.335 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos en los que me fue conferido

La dirección electrónica de la Dra. **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES** es darlingmarcela1@gmail.com y su celular es 3113888049

Sustituyo,

ISABELLA CARO OROZCO

C.C. 1.144.070.531 de Cali (v)**T.P. 291.543 del C. S. de la J.**

Acepto,

DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES
C.C. No. 1.061.751.492 de Popayán
T. P. No. 263.335 del C.S. de la J.

De: Isabella Caro Orozco <isabella.caro23@outlook.com>

Enviado: lunes, 16 de mayo de 2022 3:42 p. m.

Para: j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: anamava88@gmail.com <anamava88@gmail.com>; afvh77@hotmail.com <afvh77@hotmail.com>;
ailuhersa709@gmail.com <ailuhersa709@gmail.com>; carandgarcia@gmail.com <carandgarcia@gmail.com>;
aliriohernandez163@gmail.com <aliriohernandez163@gmail.com>; rosimaria9425@gmail.com

<rosimaria9425@gmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; Jose Luis Tenorio Rosas <terjo@hotmail.com>; lucelenis@hotmail.com <lucelenis@hotmail.com>;

galeanoadolfo@gmail.com <galeanoadolfo@gmail.com>; galeanoadolfo@hotmail.com

<galeanoadolfo@hotmail.com>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; claudia elisa timaran <clautmy@hotmail.com>

Asunto: DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO | RAD.: 76001310300420200016600 | DEMANDANTE CARLOS ALBERTO GARCÍA NAGLES Y OTROS | DEMANDADO CLÍNICA PALMIRA S.A. Y OTRO | MCMD.

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Carlos Alberto García Nagles y otros vs. Clínica Palmira S.A. y otro.

Radicación: 76001310300420200016600.

ISABELLA CARO OROZCO, en mi calidad de apoderada especial de **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de Ley, respetuosamente radico por este medio el descorre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el médico Adolfo Galeano Grisales, conforme al memorial adjunto.

Agradezco confirmar la recepción del documento.

Cordialmente,

ISABELLA CARO OROZCO

C.C. 1.144.070.531 de Cali.

T.P. 291.543 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL

**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCIA - CARLOS ANDRES GARCIA
AYDA LUCY HERNANDEZ**

DEMANDADO: NUEVA EPS S.A. CLINICA PALMIRA S.A.

RADICACIÓN: 60013103004-2020-00166-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO QUEJA

DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, mayor de edad, vecina de Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.751.492 abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 263.335 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, e tal como se encuentra acreditado al interior del expediente, respetuosamente formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO QUEJA** contra el auto interlocutorio No. 602 calendado del 16 de junio del 2023 y notificado el 20 de junio del 2023, mediante el cual el Despacho resolvió NO REPONER el auto de fecha 02 de septiembre de 2021 mediante el cual se fijó caución a CLINICA PALMIRA S.A., y **NEGÓ el recurso de apelación** interpuesto de manera subsidiaria, de conformidad con los siguientes argumentos:

I. ARGUMENTOS FÁCTICOS

Primero: mediante auto de fecha del 2 de septiembre de 2021 el Despacho fijó caución para el levantamiento de medidas de la siguiente manera:

"(...) 1.- FIJAR la suma de \$130.000.000, como caución que deberá prestar la sociedad demandada CLÍNICA PALMIRA S.A., en el término de 5 días, a partir de la notificación del presente proveído, a fin de evitar medidas cautelares en su contra (...)"

Segundo: encontrando desmedido el monto por el que se ordenó prestar caución, en representación de mi mandante se radicó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Tercero: el recurso de reposición fue resuelto mediante auto interlocutorio No. 602 calendado del 16 de junio del 2023 y notificado el 20 de junio del 2023, en el que el Despacho resolvió no reponer. Igualmente, pese a que el recurso de apelación fue formulado debidamente y conforme lo dispone el numeral octavo del Art. 321 del CGP, en el mismo proveído el Despacho indica lo siguiente en sus consideraciones:

"(...) Así las cosas, se mantendrá indemne el auto cuestionado por estimar proporcionada la caución fijada a nombre de la CLINICA PALMIRA S.A. En cuanto a la apelación interpuesta de forma subsidiaria, se negará por improcedente ya que la providencia atacada no es susceptible de ese recurso por no estar contemplado así en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en otra norma especial (...)"

Y entonces resolvió en el numeral segundo del proveído atacado lo siguiente:

"(...) SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva (...)"

Cuarto: la orden emitida en el numeral segundo del auto atacado, claramente se opone y desconoce lo previsto en el numeral 8 del Art. 321 del CGP, luego que la materia que se discute en esta controversia se centra, sin lugar a confusión, en el monto que el Despacho fijó para prestar caución y materializar con ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de CLINICA PALMIRA S.A.

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Sobre los autos apelables reglamenta el artículo 321 numeral 8 del CGP que este recurso procede en contra de aquel que *"fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."*

Conforme se indicó en los hechos fácticos y como es de conocimiento del Despacho, precisamente, el auto que se atacó mediante recurso de reposición y en subsidio apelación se centra, sin lugar a confusión, en el monto que el Despacho fijó para prestar caución y materializar con ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de CLINICA PALMIRA S.A.

De tal suerte, no se entienden las razones por las que el Despacho afirma que dicho auto no es susceptible de apelación, cuando la alzada claramente sí es procedente contra dicha decisión.

Por lo anterior, se formula el recurso de reposición para efectos de que se modifique el numeral segundo del auto, o que, en su defecto, se conceda la queja de acuerdo con lo previsto en el Art. 353 del CGP que reza lo siguiente:

"(...) Artículo 353. Interposición y trámite

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso (...)"

En orden de lo anterior presento las siguientes:

III. PETICIONES

1. **REPONER PARA REVOCAR** el numeral segundo del auto interlocutorio No. 602 calendarado del 16 de junio del 2023 y notificado el 20 de junio del 2023, mediante el cual el Despacho ordenó negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, y en su lugar se ordene **CONCEDER** el recurso de apelación propuesto en contra de dicha providencia, de acuerdo con lo expuesto a lo largo de este memorial.
2. **De mantenerse la decisión, CONCEDER** el **RECURSO DE QUEJA** propuesto en contra de dicha providencia, de acuerdo con lo expuesto a lo largo de este memorial, y en consecuencia remitir al superior jerárquico para que se desate el recurso.

Sin otro en particular, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES
C.C No. 1.061.751.492 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 263.335 del C.S. de la J